

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 16 de julio de 2020. Informo a la señora Juez, que se incurrió en error de transcripción en el numeral segundo (2º) del auto de sustanciación No. 485 de fecha 14 de julio de 2020, por cuanto el Superior no fijo costas. Sírvase Proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Nro. 172

Rad.: 19-001-31-10-002-2019-244-00 .:
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: OSCAR NUÑEZ CAMACHO
DEMANDADO: EDILMA LOPEZ MINA

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se observa que se incurrió en error en el numeral segundo del auto No. 485 de 14 de julio de 2020, donde se dispuso: “*LIQUÍDENSE por Secretaría las costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. INCLÚYASE el valor de agencias en derecho señaladas por la segunda instancia*”, ya que examinada la providencia que resolvió el recurso de apelación, no fueron fijadas costas en dicha instancia.

Acorde a lo anterior, se procederá a corregir dicho numeral, en aplicación de lo prevenido en el artículo 286 del C. General del Proceso, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente*

aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive **o influyan en ella**.” (Subrayas y negrillas del Juzgado)*

Dicha corrección, se aplicara exclusivamente respecto del numeral segundo (2º) de la parte resolutive del citado proveído, y en su lugar se dispondra lo que conforme a la realidad procesal corresponde.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo (2º) de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 485 de fecha 14 de julio de 2020, proferido por este juzgado al interior del presente asunto, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva antecedente, y en lugar de lo allí dispuesto, ajustar su contenido acorde a la realidad procesal, por lo tanto queda del siguiente tenor:

“SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado en el numeral segundo (2) del auto recurrido, en cuanto a archivar el presente asunto y cancelar su radicación .”

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA
(Auto de Sust. No.172 de 16/ julio/2020)

